



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 11/10/2021

EXPEDIENTE : 25000234200020210028600
DEMANDANTE : MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZALEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



SEÑORES MAGISTRADOS
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -
 SUBSECCIÓN "C"
 MAGISTRADA PONENTE: DRA.: AMPARO OVIEDO PINTO
 E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00286-00
 DEMANDANTE: MARGARITA CECILIA GOLDSTEIN GONZÁLEZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N.º 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted, que voluntariamente acepto el poder conferido y en consecuencia encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de la referencia, así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (declaraciones y condenas)

En nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda por carecer de fundamentos tanto facticos como legales, toda vez que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Con fundamento en lo que sustentare más adelante, solicito respetuosamente que en la sentencia de fondo se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento y así mismo, pido se declaren probadas las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

FRENTE A LOS HECHOS

Al Primero: NO ES CIERTO. Conforme a la documental que obra en el expediente administrativo.

Al Segundo: ES CIERTO. Tal como da cuenta la documental obrante en el expediente administrativo del causante.

Al Tercero: NO ME CONSTA. La afirmación contenida en este hecho, corresponde al fondo del debate planteado, por lo que no es dable emitir pronunciamiento alguno.

Al Cuarto: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante.

Al Quinto: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el despacho. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

Al Sexto: ES CIERTO. Conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo y que reposan en el despacho.

Al Séptimo: ES CIERTO. Estese a lo contemplado en la información que reposa en el expediente administrativo.

Al Octavo: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo manifestado en este hecho corresponde a información personal de la parte, en cuanto que se prueban los dos elementos el primero de ellos de la convivencia y el segundo el de la dependencia económica, corresponde al fondo del debate planteado.

Al Noveno: NO ES CIERTO. Constituye una manifestación del apoderado demandante, la cual debe probarse.

Al Décimo: ES CIERTO. Tal y como se observa en los documentos que reposan en el expediente administrativo del causante.

Al Décimo Primero: ES CIERTO. Conforme se desprende de la documental que reposa en el expediente administrativo del causante. Estese al material recaudado y que obra en el cuaderno pensional.

A LAS NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el asunto sub-examine, se tiene que es fundamental determinar las normas sustanciales y procedimentales que deben aplicarse para la ejecución que pretende el demandante toda vez que la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP, con la expedición de los actos demandados no incurrió en ninguna de las causales contenidas en los artículos 137-138 de CPACA, para que efectivamente opere dicho medio de control, en tal sentido las resoluciones atacadas están revestidas de legalidad y ajustadas a derecho.

Que con el objeto de atender la solicitud que motiva el presente proveído resulta importante señalar los siguientes aspectos administrativos, legales y/o jurisprudenciales, así:

- Que el causante nació el 22 de agosto de 1937, y falleció el 22 de diciembre de 2016.
- Que mediante la Resolución N.º 38638 del 19 de octubre de 1993, se reconoció una pensión a favor del causante en cuantía de \$230.546,28, efectiva a partir del 1 de julio de 1993.
- Que se presentó a reclamar la pensión de Sobrevivientes la señora Margarita Cecilia Goldstein González identificada con C.C. N.º 32640549., con fecha de nacimiento 04 de febrero de 1959, en calidad de Cónyuge o Compañero, el día 28 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el señor Uriel Amílcar Gayón Mora, (q.e.p.d), falleció el 22 de diciembre de 2016, según Registro Civil de Defunción, la norma aplicable al caso en comento para efectos de la sustitución pensional es la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, la cual en su Art. 13 dispone que los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a)

y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Que, de acuerdo a lo señalado, y revisado el expediente pensional, se pudo evidenciar que obra Declaración Juramentada de Convivencia rendida por la accionante ante la Notaria Segunda del Circulo de Duitama, adiada 30/09/2019, en la cual manifestó:

DECLARO: como compañera de quién en vida se llamó **URIEL AMILCAR GAYON MORA**, quien se identificaba con la cédula N° 1.002.158 de Belén, que conviví bajo el mismo techo y lecho de manera pública, continua e ininterrumpida en mi calidad de compañera permanente desde el 01 de octubre de 1988 con el señor **URIEL AMILCAR GAYON MORA (Q.E.P.D.)**, de esta unión no procrearon hijos, convivencia que perduro hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 22 de diciembre de 2016, en la ciudad de Cali, por más de 27 años. Además manifiesto que dependía económicamente en todos los gastos de mi finado compañero **URIEL AMILCAR GAYON MORA (Q.E.P.D.)**, debido a que no laboro, no estoy pensionada, ni recibo asignación básica periódica de esta entidad pública ni privada, que no existe persona alguna con igual o mejor derecho al que tengo yo para reclamar ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

Ahora bien, adicional a los argumentos esgrimidos por la peticionaria, es del caso indiciar que la Entidad mediante la Subdirección de Normalización de Expedientes Pensionales realiza la validación de seguridad, es decir recopila información de campo, con el objetivo que la Unidad no incurra en reconocimientos que no han sido propiamente probados, afectando la sostenibilidad fiscal de la Nación por tratarse de dineros públicos.

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto, en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (Art. 2, Decreto 575 de 2013).

Que, dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 2 del artículo 16 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

2°. *Comprobar la autenticidad e idoneidad de la documentación soporte de cada solicitud (...)*

Que mediante informe investigativo N.º 15920/2017, de fecha 08 de mayo de 2017, se concluyó lo siguiente:

“... En virtud a tales elementos de juicio como lo son los testimonios con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, me permito indicar razonablemente que no existió convivencia en calidad de compañeros permanentes entre Margarita Cecilia Goldstein González (solicitante), con el señor Uriel Amilcar Gayón Mora, (causante) durante un tiempo superior a los cinco (5) años de forma constante e ininterrumpida hasta el fallecimiento del causante ...”

Como quiera que la Unidad realizó las labores de campo y determinó que la recurrente no acredita el requisito de convivencia con la causante dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de fallecimiento, tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no es posible reconocer prestación alguna.

En este sentido, la entidad acoge los preceptos normativos que sirvieron de fundamento para la decisión negativa respecto de la solicitud deprecada. Máxime que la interesada no probó la condición de convivencia con el causante que señala la norma, y no existen a la fecha por parte de la demandante argumentos fáctico ni legales que varíen la disposición tomada bajo las Resoluciones impugnadas.

Con los argumentos jurídicos esbozados, en cada una de las resoluciones emitidas por la entidad y de conformidad con la norma trascrita se evidenció que la interesada no cumplió con los requisitos ley, y como consecuencia de ello, no es procedente el reconocimiento prestacional solicitado. Por lo que, solicito a su despacho absolver a mi representada de las pretensiones incoadas.

Teniendo en cuenta lo argumentado en la contestación de la demanda planteo las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Para todos los fines a que haya lugar y sin que ello signifique aceptación de los hechos y razones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación ya que es claro que la entidad negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Margarita Cecilia Goldstein González, con base en la normatividad vigente, y no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones incoadas.

Por ello, solicitar que se reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.

2. Prescripción de Mesadas

Muy respetuosamente solicito al Señor Magistrado, que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.

3. Sobre la Indexación

Solicito de igual manera al Honorable Despacho que en virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, se abstenga de condenar a la Entidad que represento sobre el pago de la indexación por cuanto las pretensiones radican en una orden legal aun no reconocida y es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante, la cual se negó de acuerdo a la sana interpretación de la norma en el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo, cabe tener en cuenta que las sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia de indexación laboral no tienen efectos erga omnes,

sino inter partes, y la Corte Constitucional ha sostenido que no existen vías de hecho en materia de interpretación de la ley.

En materia de indexación laboral no debe aplicarse el principio de favorabilidad de la ley laboral porque se trata de posiciones judiciales que se encuentran completamente definidas y no están aplicando disposiciones normativas que consagren expresa o tácitamente el derecho reclamado.

4. Sobre los intereses Moratorios

En relación con el reconocimiento y pago de intereses moratorios en el evento de reconocimiento de una pensión con el fin de establecer la procedencia de dicha pretensión es pertinente conocer las siguientes precisiones legales:

“ARTICULO. 141 de la Ley 100/93¹. -Intereses de mora. Establece que a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral -, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes; No para aquellos casos en que no exista una razón legal para el reconocimiento, situación en la que no ha incurrido la UGPP.

5. Sobre la condena en costas

Se plantea esta excepción en virtud, que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.

Para este efecto, el artículo 365² del Código General del Proceso prevé:

"Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
 1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...) sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
 2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
 (...)
 5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
 (...)
 8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
 9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.*

En este sentido, me permito señalar un pronunciamiento del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque, quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775, en sentencia del expediente N.º 10918 de 1999, que refiere:

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”.

6. Genérica

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. Documentales:

Las solicitadas por la parte demandante son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que la Honorable Magistrada decrete la nulidad de los actos demandados, pues no existe en cabeza de la parte actora el derecho.

Solicito tener y practicar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver personalmente la parte demandante (Margarita Cecilia Goldstein González), conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio.

Así mismo manifiesto que una vez la Unidad Administrativa Especial De La Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social expida y nos haga llegar el expediente administrativo pensional en medio magnético, el mismo será aportado al proceso, lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de abogado externo.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

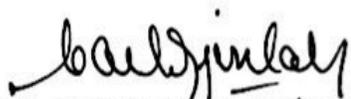
DOMICILIO DE LA DEMANDADA

La demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en su correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

Sírvase, señora Magistrada, tener por contestada la demanda en legal forma.

De la Señora Magistrada,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º 6.491 del C.S de la J.